REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 129

(16 MAY 2022)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Con fundamento en lo previsto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante las Resoluciones 053 del 24 de enero de 2012 y 1292 del 06 de diciembre de 2021 y de conformidad con el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por medio del radicado No. **E1-2021-40902 del 19 de noviembre de 2021,** el señor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ, apoderado de la sociedad **INVERSIONES ASL SAS**, con NIT. 901.166.031-1, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. SAN099-2021, llevado a cabo por la Corporación Autónoma del Quindío -CRQ-, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "*proyecto agropecuario de ASL*" en el municipio de Pijao (Quindío).

Que, mediante radicado No. **2102-E2-2022-00099 del 24 de enero de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó al señor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ que la solicitud presentada no cumplía con los requisitos necesarios para iniciar el trámite administrativo de sustracción y que, en consecuencia, debía allegar los siguientes documentos:

"(...)

- *Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica, o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural, del propietario de los predios solicitados en sustracción.*
- *Poder otorgado en debida forma por el propietario de los predios solicitados en sustracción, cuando actúe mediante apoderado.*
- *Certificado de tradición y libertad con fecha no mayor a 60 días de expedición, de los predios solicitados en sustracción.*
- *Documento técnico de soporte de la solicitud. Se anexa términos de referencia.*

(...)"

Que, a través del radicado No. **E1-2022-05029 del 14 de febrero de 2022** (VITAL No. 4800090116603122001), el señor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ presentó:

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

1. Copia de una comunicación por medio de la cual se solicitó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- que estableciera la presencia de territorios indígenas o comunidades negras o áreas destinadas a la restitución de tierras.
2. Dos certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Pijao (Quindío) los días 12 y 16 de diciembre de 2021, en las cuales consta que en el municipio no existen territorios indígenas legalmente constituidos, pero que *"...según acta del 2 de junio de 2021, tomaron posesión de cargos dentro de la comunidad indígena TATA DRUA ASENTAMIENTO de Pijao Quindío..."*
3. Tres certificados de tradición y libertad correspondientes a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 282-7131, 282-7132 y 282-7133.
4. Documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción.

Que, por medio del radicado No. **2102-E2-2022-00575 del 17 de febrero de 2022,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó al señor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ lo siguiente:

"(...) no es procedente dar inicio al trámite de sustracción solicitado por cuando, a la luz de los "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974", no ha sido allegada la siguiente información:

1. *Poder otorgado en debida forma, en los términos establecidos por el artículo 5 del Decreto Ley 19 de 2012 (con presentación personal), adjuntado copia del documento de identidad del apoderado.*

2. *Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal.*

3. *Coordenadas del área solicitada en sustracción en el sistema de proyección MAGNA – SIRGAS, indicando el origen (Shape files con bases de datos). Es importante mencionar que, dentro de la evaluación de la solicitud de sustracción, esta Dirección verificará que el documento técnico presentado esté acorde con los "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974", de manera que obre información suficiente para adoptar una decisión de fondo. (...)"*

Que, mediante los radicados No. **E1-022-09456** y **E1-2022-09646 del 18 de marzo de 2022** (VITAL No. 3500090116603122001), el señor IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ allegó:

1. Poder especial otorgado por la señora SIXTA JOSEFINA ESCALANTE GIL, primer suplente del representante legal de la sociedad **INVERSIONES ASL SAS,** a los abogados LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ (apoderado principal) e IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ (apoderado sustituto), para que representen los intereses de la sociedad dentro del trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central.
2. Copia del documento de identificación y de la tarjeta profesional de los apoderados.
3. Copia de la comunicación por medio de la cual se solicitó al Ministerio del Interior que determinara la procedencia y oportunidad de la consulta previa, para la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central.
4. Dos certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Pijao (Quindío) los días 12 y 16 de diciembre de 2021, en las cuales consta que en el municipio no existen territorios indígenas legalmente constituidos, pero que *"...según acta del 2 de junio de 2021, tomaron posesión de cargos dentro de la comunidad indígena TATA DRUA ASENTAMIENTO de Pijao Quindío..."*
5. Tres certificados de tradición y libertad correspondientes a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 282-7131, 282-7132 y 282-7133.
6. Información cartográfica del área solicitada en sustracción.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que, a través del radicado No. **E1-2022-15385 del 06 de mayo de 2022**, el señor IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ allegó:

1. Resolución ST-0541 del 03 de mayo de 2022 "*Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades*" expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
2. Oficio por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras -URT- hizo constar que *"...luego de realizar el cruce cartográfico con fecha 8 de marzo de 2022, entre las coordenadas geográficas relacionadas en los oficios 20226200095072 y 20226200094842, contra los polígonos consignados en el shapefile de gestión étnica a corte de 15 de septiembre de 2021, que NO existe superposición cartográfica con procesos de restitución de derechos territoriales étnico."*

Que, por medio del radicado No. **E1-2022-16093 del 11 de mayo de 2022,** nuevamente se allegó la Resolución ST-0541 del 03 de mayo de 2022, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central,** del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los

objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

> *"**Artículo 210.** (...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."* (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022 "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*" (publicada en el Diario Oficial No. 51.936 del 02 de febrero de 2022) que, en su artículo 2°, precisó que corresponde a esta Cartera Ministerial *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras –productoras de orden nacional, cuando el propietario demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."* (Subrayado fuera del texto)

Que el parágrafo transitorio del artículo 8° *"Requisitos de la solicitud"* de dicha resolución señala:

> *"**Parágrafo transitorio**. Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.*
>
> *Para las actividades establecidas en el Inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente los términos de referencia"*

Que, en consecuencia, los requisitos y términos de referencia a tener en cuenta dentro del presente trámite son los indicados en el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974*".

Qué es pertinente precisar que, mediante fallo del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá ordenó "*...la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.*"

Que, adicionalmente, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que *"...la Resolución 1526 de 2012, es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959; suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012*".

Que, en fallo de segunda instancia, el 3 de mayo de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso "***Revocar*** *la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar* ***improcedente*** *la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.*"

Que, en consecuencia, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que, hechas las anteriores precisiones, esta Dirección procederá a referirse a la información allegada para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974*", así:

1. Certificado de existencia y representación expedido el 18 de noviembre de 2021 por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, en el cual consta que la sociedad **INVERSIONES ASL SAS** es representada legalmente por su gerente, el señor ENRIQUE JOSÉ PANNEFLEK CATAÑO, y que la señora SIXTA JOSESINA ESCALANTE GIL ostenta la calidad de primer suplente del representante legal.

2. Poder especial otorgado por la señora SIXTA JOSEFINA ESCALANTE GIL, primer suplente del representante legal de la sociedad **INVERSIONES ASL SAS,** a los abogados LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ (apoderado principal) e IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ (apoderado sustituto), para que representen los intereses de la sociedad dentro del trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central.

3. Certificados de tradición y libertad expedidos el 04 de febrero de 2022, correspondientes a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 282-7131, 282-7132 y 282-7133, en los cuales consta que la sociedad **INVERSIONES ASL SAS** adquirió su derecho real de dominio mediante los contratos de compraventa perfeccionados a través de las Escrituras Públicas No. 1190 de 2018 y 565 de 2019 de la Notaría 4ª de Santa Marta.

4. Resolución ST-0541 del 03 de mayo de 2022 "*Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades*" expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual consta que **no procede** la consulta previa para sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "*Construcción de obras complementarios para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate*", en los predios Río Azul, El Salado y Papalito, ubicados en el municipio de Pijao, Quindío.

5. Documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos, esta Dirección considera pertinente dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, presentada por la sociedad **INVERSIONES ASL SAS**, con NIT. 901.166.031-1, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate"* en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 282-7131, 282-7132 y 282-7133, ubicados en el municipio de Pijao (Quindío).

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".*

Que, a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*" el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 634,** el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **INVERSIONES ASL SAS**, con NIT. 901.166.031-1, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate"* en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 282-7131, 282-7132 y 282-7133, ubicados en el municipio de Pijao (Quindío).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate*" en los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 282-7131, 282-7132 y 282-7133, ubicados en el municipio de Pijao (Quindío).

ARTÍCULO 3.- ADVERTIR que el trámite de sustracción iniciado mediante el presente acto administrativo será llevado a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 12 al 18 de la Resolución 110 del 28 de enero de 2022.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 4.- ADVERTIR que la evaluación de la solicitud de sustracción será realizada con fundamento en lo establecido en el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974*"

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (los) apoderados de la sociedad **INVERSIONES ASL SAS**, con NIT. 901.166.031-1, o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 6.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, al alcalde del municipio de Pijao (Quindío) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- RECURSO. De conformidad con lo previsto por el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en contra del presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 MAY 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 634
Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: INVERSIONES ASL SAS
Proyecto: Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones"
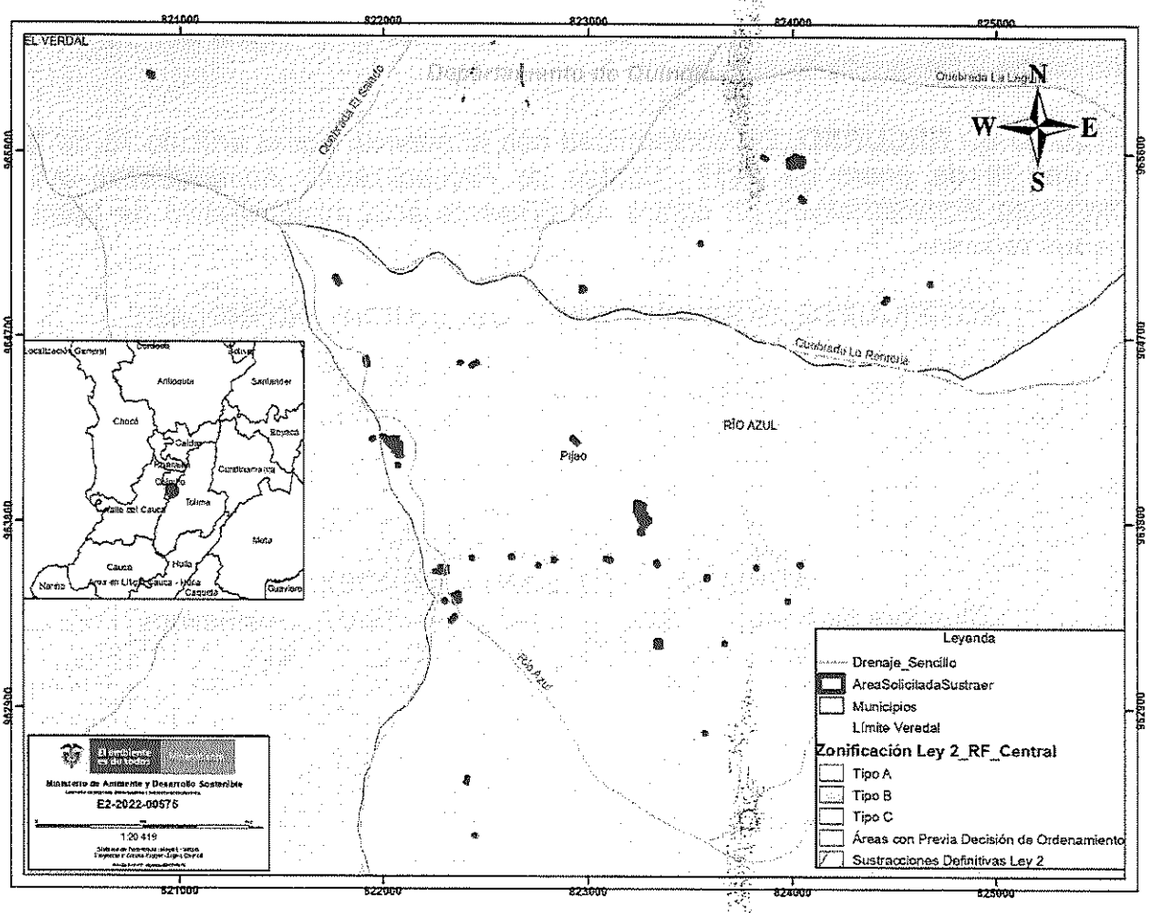
ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO *"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL PROCESO DE POSTCOSECHA DEL CULTIVO DE AGUACATE"*